



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0315/2021**

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a *veinte de agosto* de dos mil veintiuno.

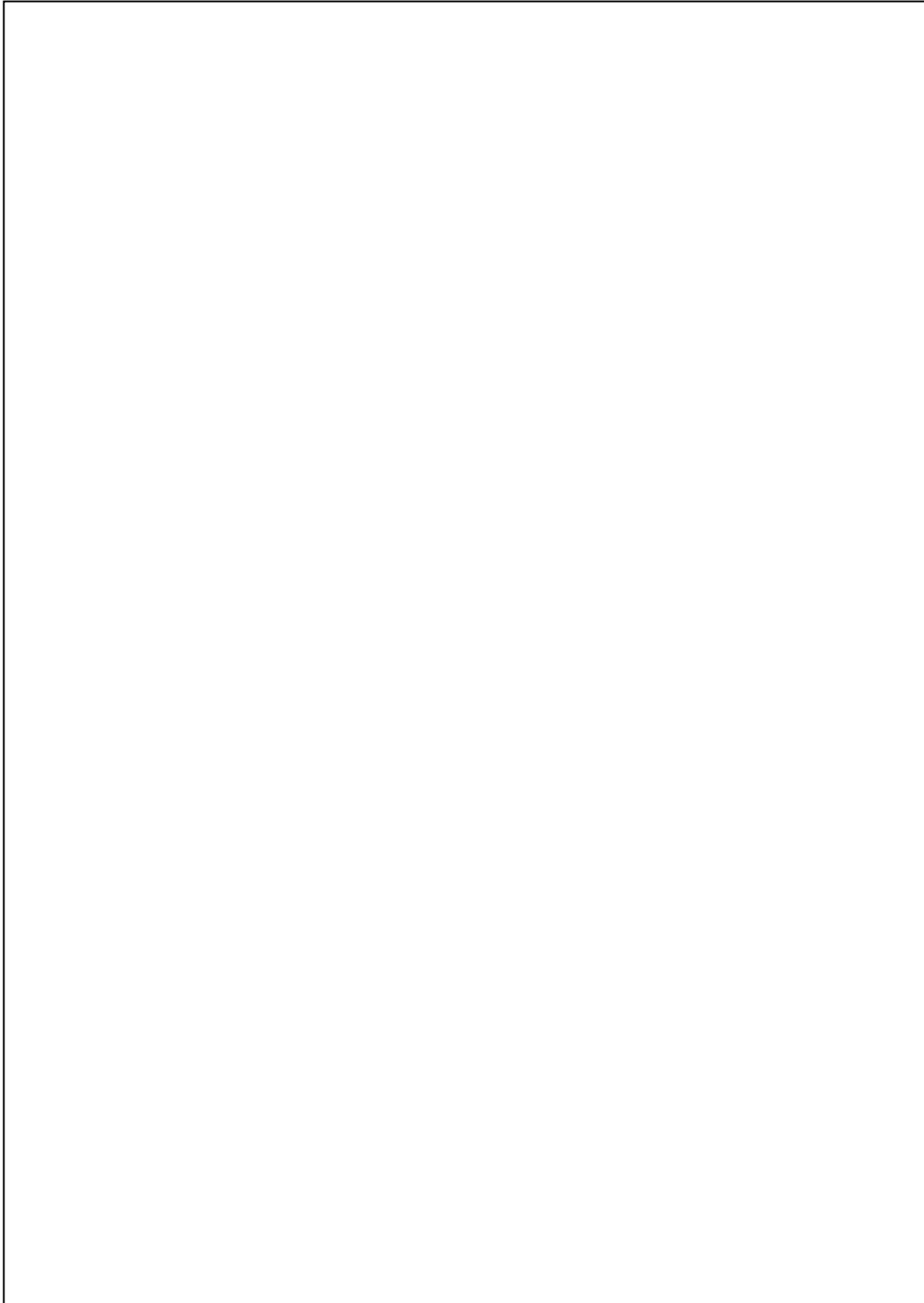
V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0315/2021** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *cuatro de febrero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitido al día siguiente hábil a ésta Sala Administrativa, el C. *****
***** demandó de la **SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES** y del **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)** los actos administrativos que se insertan a continuación:

II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

A. Se demanda la nulidad de los créditos fiscales, fincados por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años **2020** y **2021**, de las cuentas catastrales con números:



devolución de los pagos que se realizaron de dichas cuentas realizados en fechas 22 y 27 de enero del año 2021.

II. Según proveído de fecha *diez de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Con fecha *diez de marzo de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora



SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas en los términos del auto en cita y se ordeno correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación por auto de fecha *veintidós de julio de dos mil veintiuno* se señalo fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el *diez de agosto de dos mil veintiuno*, en donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos y una vez agotado, se cito el juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de **San Francisco de los Romo**, Aguascalientes, como del Estado de Aguascalientes, que la parte actora afirma le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos administrativos impugnados impugnado se encuentra debidamente acreditado con las copias simples de los recibos oficiales que constan a fojas *cinquenta y uno a la ciento ochenta y nueve* de los autos, a las que la parte actora

imputo su expedición a la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES, quien en su contestación de demanda acepta que se realizo el pago por medio de transferencia bancaria y si bien no hace referencia a los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora y que imputo su expedición a dicha autoridad, por lo que al no manifestar nada al respecto y aceptar que se efectuó el pago, se tiene a la multicitada autoridad demandada aceptando tácitamente que expidió los comprobantes en cuestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, se otorga el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS a dichas copias simples de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47, de ahí que se tenga debidamente acreditada la existencia de los actos administrativos impugnados.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la autoridad demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir los avalúos catastrales, siendo que no existe disposición



legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que los recibos oficiales de pago que en copia simple exhibido la parte actora y con los que se tuvo acreditada la existencia de los actos impugnados según el considerando que antecede, se advierte que fueron expedidos a nombre de la parte actora; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la accionante para demandar en el presente juicio la nulidad de los actos que combate, cuando fue la propia SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES quien le reconoció el carácter de titular de los inmuebles de donde devienen los impuestos a los cuales sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de los créditos fiscales así como los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se entra al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, que son al tenor del escrito inicial de demanda así como el de ampliación, los que no se reproducen en obvio de repeticiones al no ser necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no*



deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias las defensas opuestas por las autoridades demandadas, y que son al tenor de sus escritos de contestación tanto de la demanda como de la ampliación, sin que sea necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, es necesario precisar que en su escrito inicial de demanda, aseguró desconocer las determinaciones de impuestos que combate, por lo que mediante auto de fecha *diez de febrero de dos mil veintiuno* se requirió a las autoridades demandadas a fin de que al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, acompañaran las constancias mediante las cuales fueron determinados los créditos fiscales impugnados que eran desconocidos para la accionante, a fin de que se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad que considerara, una vez que le dieran a conocer los fundamentos y motivos contenidos en dichos actos administrativos, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Y en el presente caso el requerimiento formulado a las autoridades demandadas fue cumplido parcialmente, ya que únicamente el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, exhibió los supuestos avalúos catastrales que sirvieron de base para determinar los impuestos impugnados, según se advierten de la foja *doscientos nueve a la trescientos cincuenta y uno* de los autos.

Sin embargo la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES no exhibió las determinaciones de impuestos combatidas, y si se encontraba obligada a exhibir todos y cada uno de los actos administrativos impugnados, ya que la parte actora aseveró no conocer, haciendo nugatorio el derecho de la accionante de controvertirlos en ampliación de demanda si así convenía a sus intereses, y si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que el no haber exhibido las *determinaciones de impuestos combatidas*, se destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, constituyendo pues una

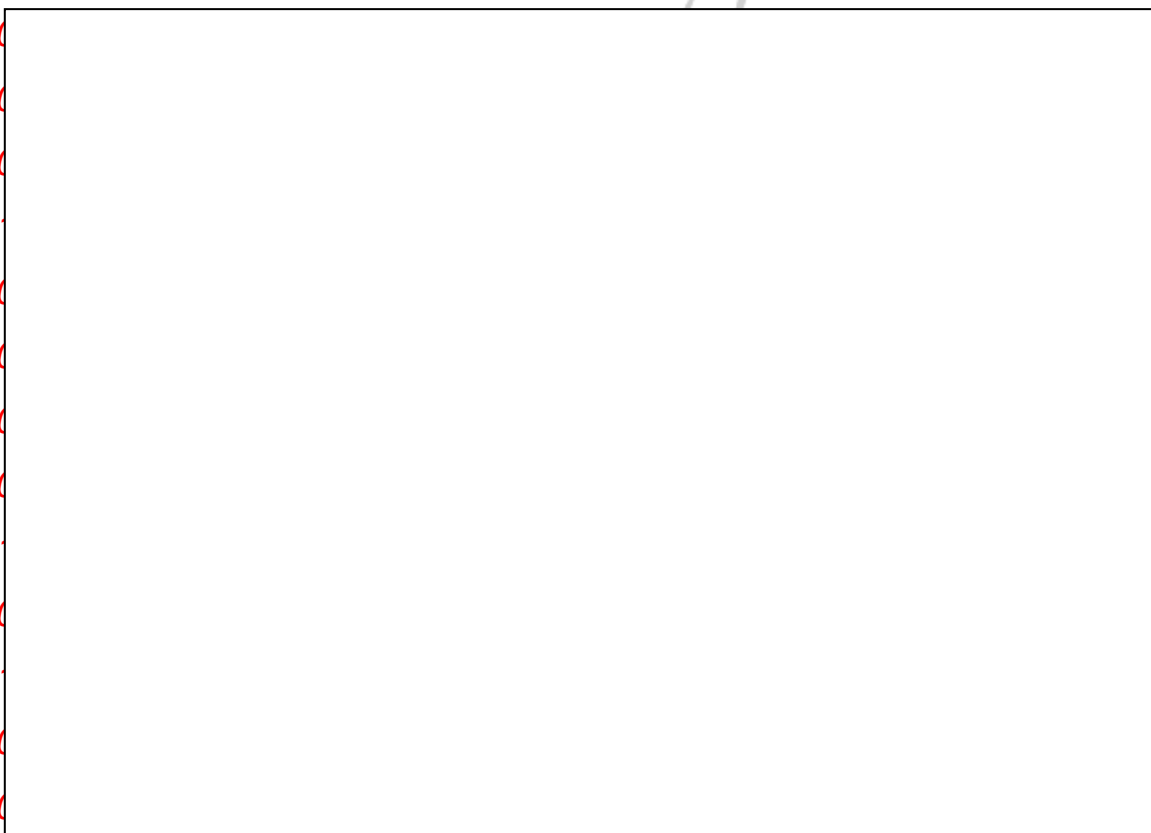


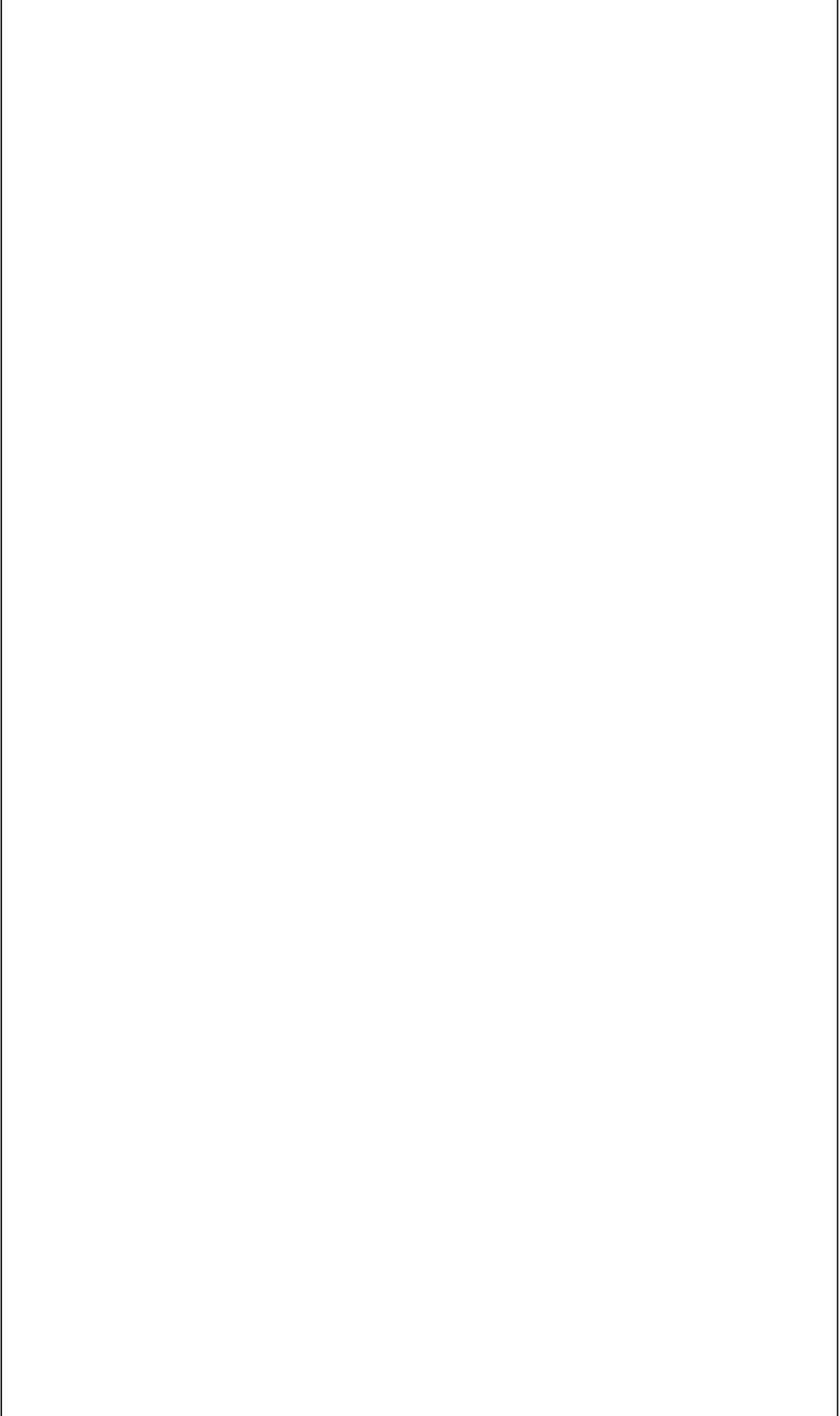
violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

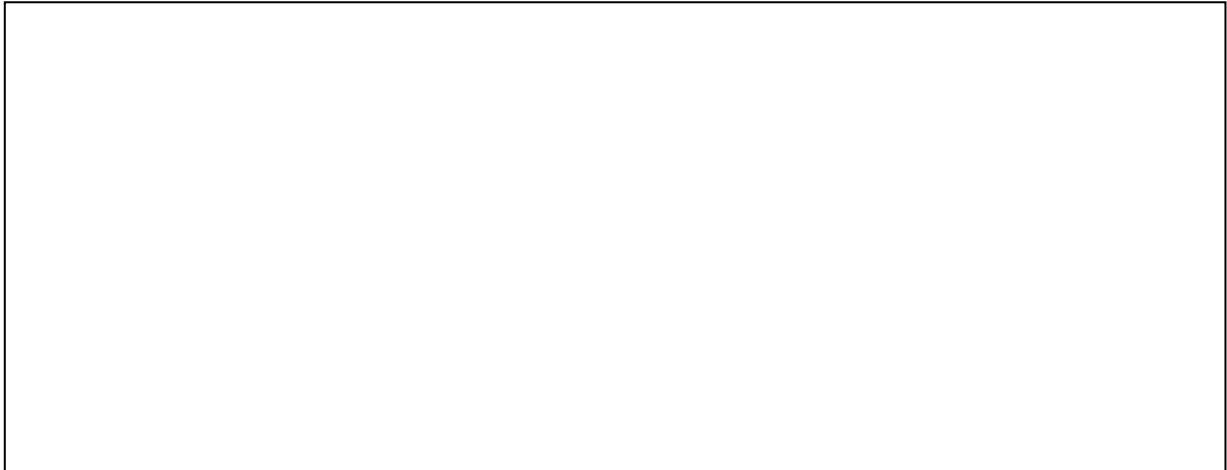
Haciéndose innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada favorecería más a la parte actora lo anteriormente expuesto.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** respecto de los inmuebles de cuentas catastrales *****

Así mismo se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas catastrales **11-021-**







055 000, 11 021 01 0004 010 000 y 11 021 01 0004 010 000.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se deberá restituir a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas cuya nulidad fue declarada; se **ORDENA** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES**, haga devolución a la parte actora la cantidad total de **\$22,211.44 (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 44/100 M.N.)** que erogó como pago de las determinaciones declaradas nulas, según se acreditó con las copias de los comprobantes oficiales de pago que obran a fojas *cincuenta y uno a la ciento ochenta y nueve* de los autos, expedidos por la autoridad en cita.

Debiendo la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES, conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se ponen a su disposición los referidos comprobantes.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

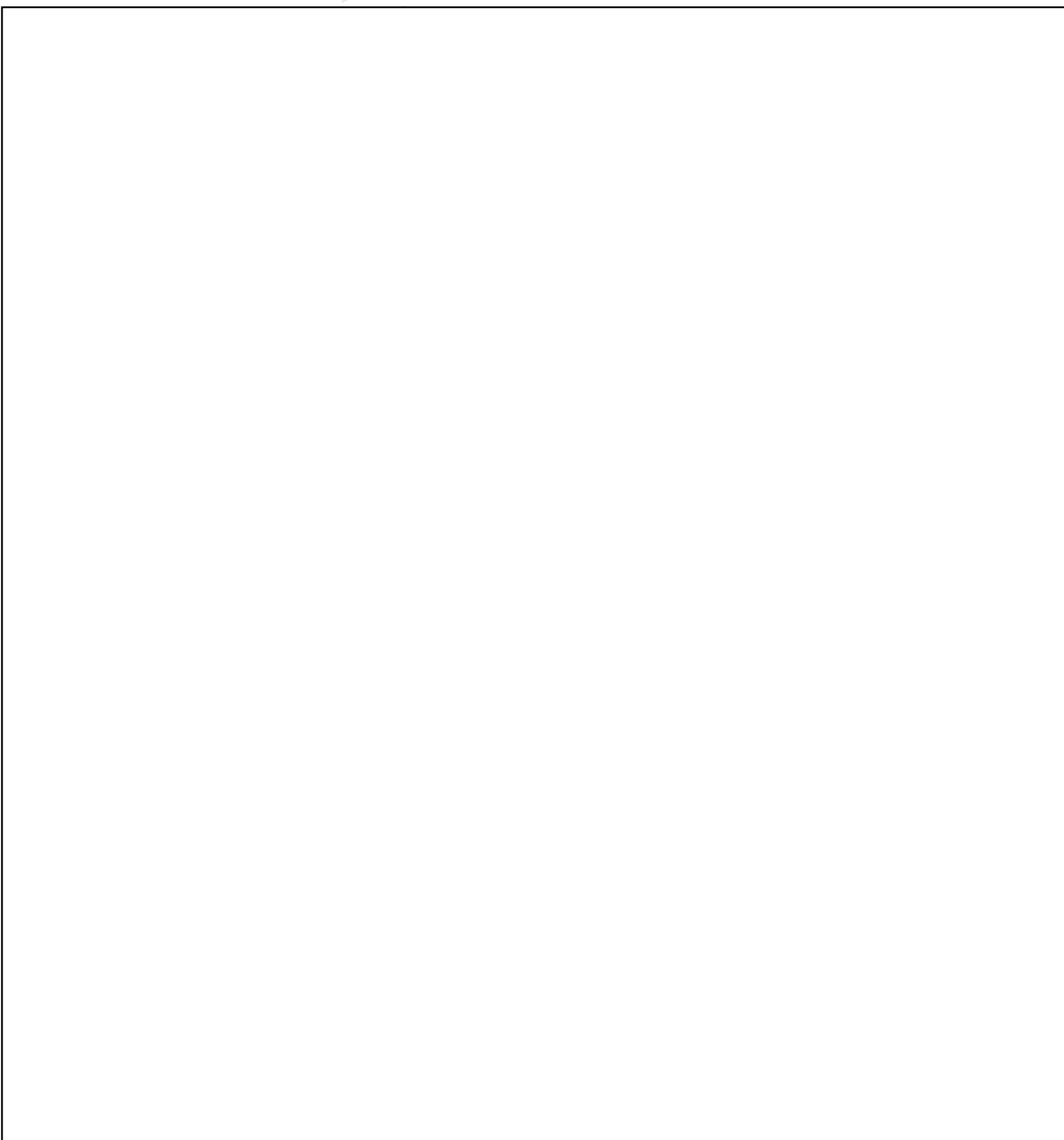
PRIMERO. La acción ejercida por la actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** respecto de los inmuebles de cuentas catastrales



considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas catastrales **1*****01-**

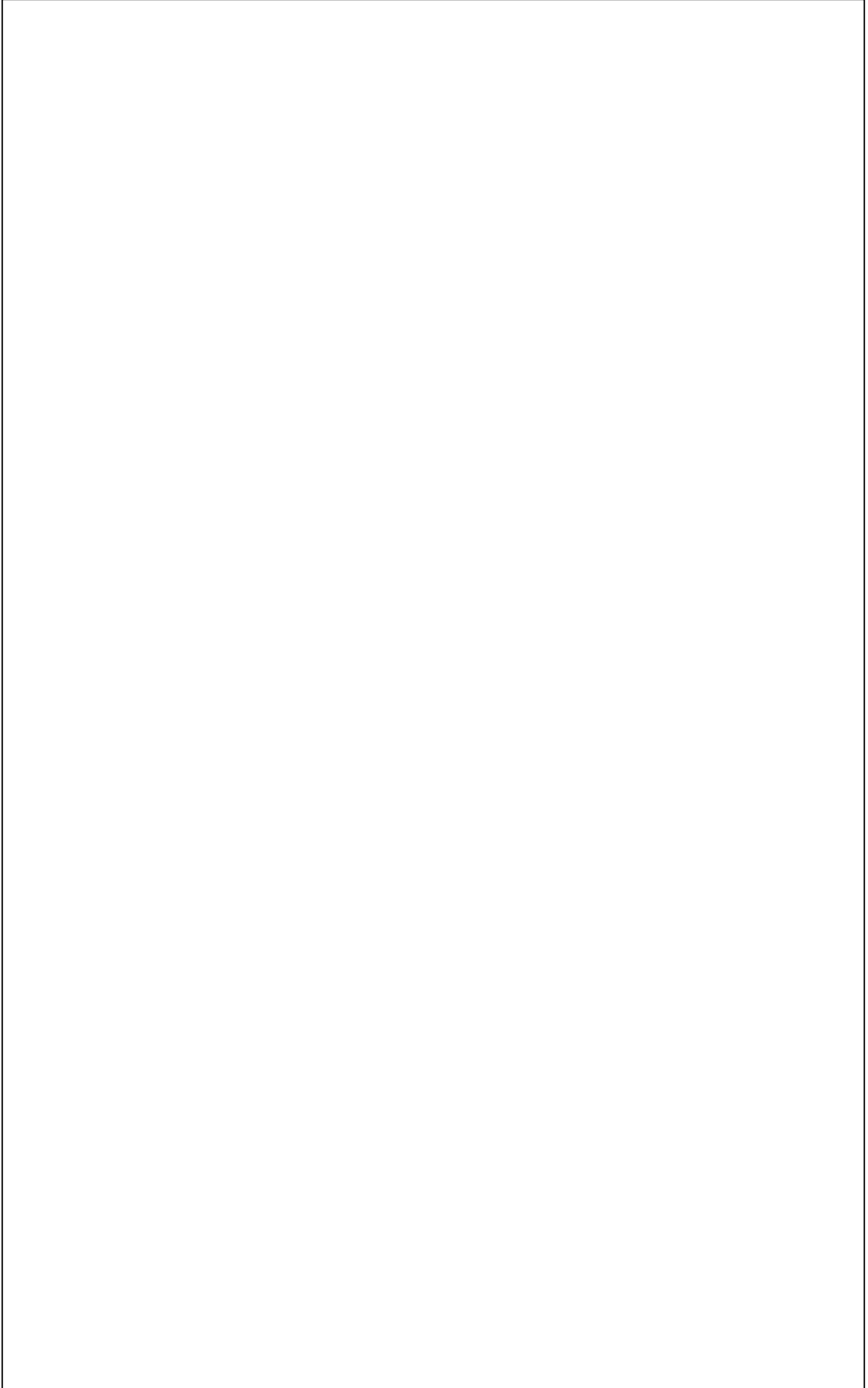




PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0315/2021



iones
expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

CUARTO. Hágase la devolución a la parte actora de la cantidad total ordenada en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman conjuntamente ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno. Conste.- **

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0315/2021** del índice de ésta Sala dictada en *veinte de agosto de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *catorce* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.